

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 MAY 2024

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica N° 110013103-021-2019-00700-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada CONVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, quien expuso los siguientes

FUNDAMENTOS

Que el 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N°.2022320030005874-6 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN, en la que se establece que (...) *"en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"*.

Agregó que, al momento de decretar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Eps's Convida en Liquidación, los procesos que cursen en contra de la intervenida, estarán suspendidos hasta tanto, se notifique de manera personal al Agente Liquidador.

Así las cosas, la actuación adelantada dentro del presente asunto después del 14 de septiembre de 2023 está afectada de nulidad por no haber notificado de manera personal al Agente Liquidador de la Eps's Convida en Liquidación (a. 0032).

De la solicitud se corrió traslado mediante auto del 15 de enero de 2024 (a. 0037), el cual transcurrió en silencio.

En consecuencia, leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Por ello, la nulidad en los procesos solo puede declararse en casos excepcionales.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior, cuyo tenor literal establece que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995: “Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”*

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, *“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.*

Descendiendo al caso concreto, se sustenta básicamente que la actuación adelantada dentro del presente asunto después del 14 de septiembre de 2023, data en la que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N°.2022320030005874-6 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN, está afectada de nulidad por no haber notificado de manera personal al Agente Liquidador de la EPS'S.

El Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”,* respecto de la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, establece en el literal D, del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1. que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión, se hará la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Seguidamente, el artículo 9.1.3.1.1. prevé: *“Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:*

PARÁGRAFO . *Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1*

del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 2022320030005874 - 6 DE 14 - 09-2022 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS’s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9”, se resolvió:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, éste último implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

(...)

f) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; (...).”

Con fundamento en lo anterior y, revisada la actuación surtida, se evidencia que, con posterioridad a la toma de posesión de la EPS, se convocó dentro del asunto mediante auto de 18 de junio de 2023, a la audiencia inicial sin notificar de manera personal a su liquidador, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso dado que el proceso no podía continuar su curso.

En tal virtud, se procederá a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del 22 de septiembre de 2022 y la suspensión del mismo hasta tanto no se notifique de manera personal al Dr. HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, quien actúa en calidad de Agente Liquidador según Acta de Posesión vista a archivo 0011.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se decreta la suspensión del presente proceso, hasta que se notifique de manera personal de la existencia del presente proceso al Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS’S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal al Liquidador ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS’S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN., este proveído, así como la existencia del presente proceso, conforme las previsiones del art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de la

Ley 2213 de 2020; quien tomará el proceso en el estado en que se encontraba al 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2019-00700-00
Mayo de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R